

CONSTANCIA SECRETARIAL: Honda, Tolima, 28 de julio de 2026. Se deja constancia que, en la fecha a las 3:31 p.m., correspondió por reparto la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO CASTRO GALLEGO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, igualdad y acceso a cargos públicos. Así mismo, se deja constancia que en el escrito de tutela la accionante solicita la adopción de una medida provisional. Las diligencias pasan al Despacho del señor Juez para que se sirva proferir lo que en derecho corresponda. Conste


MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Honda, Tolima, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se pronuncia este Despacho sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO CASTRO GALLEGO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, igualdad y acceso a cargos públicos

El artículo 86 de la Constitución Política habilita la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, mientras que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez competente a avocar conocimiento cuando la solicitud cumple los requisitos legales. En este caso, el escrito de tutela reúne las condiciones de admisibilidad, al identificar hechos, pretensiones y fundamentos; y allegar los documentos necesarios.

Ahora bien, en el escrito de tutela el accionante solicita, como medida provisional, que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** abstenerse de consolidar, declarar en firme o hacer definitiva su exclusión del Proceso de Selección INPEC 11, hasta tanto se resuelva de fondo la reclamación presentada el 23 de junio de 2026 y se garantice su derecho de contradicción frente al resultado obtenido en la prueba de Personalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que las medidas provisionales tienen están dirigidas a: *"i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente"*

Descendiendo al caso concreto, no se advierte, con los elementos allegados

¹ Sentencia T – 103 de 2018 Corte Constitucional

hasta este momento, la existencia de una amenaza cierta e inmediata o de una afectación grave e irreversible que haga indispensable adoptar la medida provisional solicitada. En efecto, aunque el accionante sustentó la solicitud en la proximidad de la publicación de los resultados definitivos y en el riesgo de que su exclusión llegara a consolidarse sin haberse resuelto previamente la reclamación formulada, tales circunstancias no permiten establecer, en el grado de certeza exigido en esta etapa, que el no adoptar la reiterada medida pueda ocasionarle un perjuicio que no sea susceptible de ser remediado mediante las órdenes que eventualmente se impartan en la decisión de fondo.

A ello se suma que la controversia planteada exige establecer, entre otros aspectos, el alcance de la calificación obtenida, la situación actual del aspirante dentro del concurso, el trámite impartido a las reclamaciones presentadas y las reglas aplicables al Proceso de Selección **INPEC 11**. Tales circunstancias demandan la integración del contradictorio y una valoración conjunta de los informes y elementos probatorios que se recauden; examen que corresponde efectuar al momento de resolver de fondo la acción y no en esta etapa preliminar.

En esas condiciones, ordenar desde ahora a las entidades accionadas abstenerse de consolidar la eventual exclusión del accionante supondría adoptar anticipadamente una determinación sobre los efectos de la controversia, sin contar aún con los elementos de juicio necesarios, lo que desbordaría la finalidad preventiva y transitoria propia de las medidas provisionales y podría afectar el debido proceso de las entidades accionadas y el desarrollo regular del concurso; por consiguiente, se negará la medida provisional solicitada, sin que esta decisión implique prejuzgamiento respecto de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, de conformidad con el escrito de tutela y los documentos allegados, se hace necesaria la vinculación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO CASTRO GALLEGO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional, solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del siguiente a su notificación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción, allegue pruebas y ejerza su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, para que, dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen al expediente copia íntegra de las reclamaciones presentadas por el señor **SANTIAGO CASTRO GALLEGO**, incluida la registrada en el sistema SIMO bajo el No. 1800460138 y la radicada el 23 de junio de 2026, así como de las respuestas emitidas, en caso de que existan, junto con las constancias de su comunicación al accionante. De no haberse proferido respuesta, deberán informar las razones de dicha circunstancia y precisar el estado actual de cada solicitud.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC—** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que publiquen en sus respectivas páginas web oficiales el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de comunicar la existencia de esta actuación a los participantes del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 —INPEC 11— que puedan tener interés legítimo en sus resultados, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien y alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. Las entidades requeridas deberán acreditar el cumplimiento de esta orden dentro del término de un (1) día siguiente a la publicación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente trámite a la señora **PROCURADORA 305 JUDICIAL I PENAL HONDA – FRESNO**, con sede en Honda, Tolima, en su calidad de agente del Ministerio Público ante este Juzgado, para que, si lo considera pertinente, intervenga en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales dentro del presente trámite.

OCTAVO: Ténganse como prueba el escrito de tutela, los documentos aportados y aquellos que alleguen las entidades accionadas y vinculadas.

NOVENO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA²
Juez

² Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020